



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por uno de los ejecutados, a saber, Rosalba Rojas Ordóñez, mediante el recurso de reposición contra el proveído que en mayo 5 del año en curso libro mandamiento de pago en su contra; lo anterior, en los términos del artículo 442.3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio la Cooperativa Financiera de Antioquia [en adelante “CFA”], con el propósito de recaudar de Hermencia Carrillo y Rosalba Rojas Ordóñez, el importe incorporado en el pagaré 65730519.

2.- Librada la orden de pago mediante el proveído objeto de disenso y una vez intimada la recurrente en modo tácito [art. 301 del C.G.P.], cuestionó la viabilidad tanto del juicio como del cartular proponiendo la excepción previa de “*incapacidad o indebida representación del demandante*” en los términos del artículo 100.4 *ib.*

Expuso que del certificado de existencia y representación legal de CFA se desprende que Ana María Ramírez Giraldo no ostenta la dirección de tal compañía, por tanto, tanto la demanda como el poder acompañado con la demanda son defectuosos.

Adicionalmente cuestionó la existencia del negocio causal que originó el título valor base de recaudo, en tanto según defendió, la ejecutada no tenía la capacidad económica para contraer tal obligación.

Por último, en los términos del artículo 2383 del C.C., invocó el beneficio de excusión para que en modo preferente se persigan los bienes de la deudora principal que los suyos.

3.- Descorrido el traslado correspondiente, CFA recusó el buen suceso de la pretensión de su contendora.

En primer lugar, expuso que no había una indebida representación, pues quien radicó la demanda lo hizo a título de endosataria en procuración de la compañía ejecutante, mandato conferido por quien la representa. Ahora, aunque en el escrito inicial se incurrió en el involuntario error de indicar que se actuaba en nombre de Ana María Ramírez, fue una circunstancia advertida por el Despacho procediendo a la inadmisión de la acción para que se ajustara al aspecto, hecho que así se solventó y como consecuencia origino la emisión del mandamiento de pago.

De cara a los restantes reparos, expuso que se estructuraban todos los requisitos para darle validez al pagaré que sustenta el cobro coactivo, sin que la presunta ausencia de capacidad económica logre enervar los mismos; máxime, cuanto

contrario a la tesis alegada por pasiva, al momento de efectuarse la solicitud del crédito, la hoy recurrente aportó soportes que daban cuenta de su actividad económica.

Por último, cuestionó la viabilidad del principio de excusión. En primer lugar, porque dentro del juicio solo se persiguen activos de su coparte, Hermencia Carrillo Cortés, que no los de ella. En segundo grado, porque tal figura no resulta aplicable al particular, en tanto ambas demandadas actúan bajo el principio de solidaridad, de modo que son deudoras principales y es al demandante quien, bajo su criterio, determina si persigue la pretensión en contra de una, otra o ambas a su arbitrio.

CONSIDERACIONES

1.- El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) *una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)*”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

2.- Una de esas hipótesis, es la consagrada en el numeral 4 del artículo 100 de la Ley 1564/12, referida a la “*incapacidad o indebida representación del demandante (...)*”, medio exceptivo que, según la doctrina especializada involucra que “(...) *en el proceso se reúna a plenitud el presupuesto procesal conocido como “capacidad para comparecer al proceso”, regulado en el artículo 54 C.G.P. (...)*”².

De manera que esta excepción se presenta cuando: “1) *está formulando directamente la demanda quien no tiene la capacidad para hacerlo o se esta formulando igualmente en forma directa en contra de quien tampoco ostenta dicha calidad o, 2) cuando quien dice actuar como representante o es convocado al proceso en dicha condición en verdad no la tiene. (...)*”³

3.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la falta de acierto del instrumento exceptivo, en tanto el supuesto sobre el que gravita fue objeto de pronunciamiento por el Despacho mediante auto inadmisorio de abril 18 del año en curso [derivado 02], cuando se exigió la corrección del escrito inicial a la ejecutante para que aclarara en nombre de quién actuaba la profesional del derecho, aspecto que fue debidamente saneado y, por tanto, se profirió la orden de pago [derivado 05]

Ahora, mal podría hablarse de una indebida representación pues, aunque en el presente caso no se aportó un mandato especial en los términos del artículo 75 del C.G.P, lo cierto es que tal circunstancia no resultaba exigible pues la convocante se respaldó en el endoso en procuración.

Dicha herramienta de habilitación propia de los títulos valores, faculta al endosatario para ejercer las gestiones en nombre de su endosante con el propósito de recuperar

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.*

² *Ib. Pág. 550.*

³ *Ib. Pág. 550*

judicial o extrajudicialmente el importe dinerario incorporado en el título valor, sirviendo entonces como medio suficiente para legitimar a quien radicó la demanda.

Ahora, al verificar si quien transfirió las atribuciones de recuperación del papel cambiario tenía facultades para actuar en nombre de su librado, se constató su calidad de representante legal suplente, por lo que recaía en él potestad para comprometer a la compañía por el representada.

Siendo así las cosas, carece de acierto el medio exceptivo, siendo del caso despacharlo en modo adverso.

4.- Ahora, en torno a la aplicación del “*beneficio de excusión*” conforme lo establece el estatuto procesal [442.3], esta figura se posiciona como un efecto del contrato de fianza, que resulta ser una obligación accesorio en virtud de la cual una o mas personas responden por una obligación ajena, caso que no es el que hoy nos ocupa, habida cuenta que el pagaré refiere “deudor 1 y 2”, lo que permite concluir que ambas deudoras son principales.

Máxime, cuando la suscripción del pagaré en dichos términos habilita el grado de solidaridad de los deudores, siendo perfectamente posible la persecución indiscriminada por parte del acreedor respecto de cualquiera de sus contrapartes.

5.- Por último, la falta de capacidad de pago de la deudora recurrente no comporta una exigencia que inhabilite o mine la atribución cambiaria del pagaré, el que entre otras cosas, reúne los requisitos generales y especiales para ese tipo de papeles comerciales.

Cualquier discusión en punto a ello escapa de la órbita de las excepciones previas y, en particular, no logra enervar los requisitos formales que, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., son los únicos que pueden cuestionarse por el camino de la reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo tanto, tampoco prospera el medio impugnativo.

6.- Por último, se tendrá por notificada a la ejecutada Rosalba Rojas Ordóñez por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., y aunque no solo propuso el presente recurso, sino además contestó la demanda planteando con ella excepciones de mérito [derivado 12], por economía procesal una vez integrado el contradictorio, se dispondrá que de las mismas se corra traslado a la ejecutante en los términos y para los fines del artículo 443.1 *ib*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” invocada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de mayo 5 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Tener por notificada a la señora Rosalba Rojas Ordoñez por conducta concluyente; lo anterior, en los términos de que trata el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por la referida ejecutada, una vez se encuentre integrado el contradictorio, córrase traslado a la parte ejecutante en los términos de que trata el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08f346effeee980e66d5143ff74d859dfef306ca5347adc7be09390dd6afbd**

Documento generado en 10/06/2022 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>